Expediente: **4980/19**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- C/ INVERBUS S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **20/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INVERBUS S.A., -DEMANDADO
27257361999 - PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R., -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 4980/19

H106012156131

Expte.: 4980/19

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- c/ INVERBUS S.A. s/ EJECUCION FISCAL

COBROS Y APREMIOS I NOM.SENT.N°

AÑO 2.023

San Miguel de Tucumán, 19 de diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R.- c/ INVERBUS S.A. s/ EJECUCION FISCAL " y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 24/26 se apersona la letrada María Florencia Prado Hluchan, en representación de la Provincia de Tucumán –D.G.R.- y promueve ejecución fiscal contra la firma Inverbus S.A., tendiente al cobro de la suma de Pesos doscientos tres mil ochocientos ocho con 92/00 ($203.808,92), con más intereses, gastos y costas.

Constituyen títulos para la acción que se intenta las siguientes Boletas de Deuda:

1) BCOT/1108/2019, emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, dominio DQP157, períodos 12/2015 a 08/2019; 2) BCOT/1109/2019, emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, dominio DQP158, períodos 12/2015 a 08/2019; 3) BCOT/1110/2019, emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, dominio DUI681, períodos 12/2015 a 08/2019; 4) BCOT/1111/2019, emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados,

dominio DUI684, períodos 12/2015 a 08/2019; 5) BCOT/1112/2019, emitida en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados, dominio DUI689, períodos 12/2015 a 08/2019.

Intimada de pago y citada de remate, a fs. 33/42 comparece la demandada mediante letrado apoderado; niega la deuda y opone Excepciones de Incompetencia, Defecto Legal, Inhabilidad de Título y Prescripción, y a su vez deduce Planteo de Inconstitucionalidad.

Ordenado el traslado de las defensas opuestas, las mismas fueron contestadas por la parte actora a fs. 56/58, quien solicita su rechazo con costas.

A fs. 59 se abre la causa a prueba; el 18/04/2023 se practica planilla fiscal, cuya falta de pago da lugar al cargo tributario de fecha 25/08/2023; y el 06/11/2023 presenta su dictamen la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 2° Nominación. Finalmente, el 12/12/2023 estos autos pasan a despacho para resolver.

Por cuestiones de orden expositivo, estimo conveniente estructurar el razonamiento de la presente resolución conforme al siguiente esquema: I. Excepción de Incompetencia. II. Excepción de Prescripción. II.1. Normativa aplicable. II.2. Test de compatibilidad con la legislación de fondo. II.3. Inicio del cómputo de la prescripción. II.4. Cómputo de la prescripción. III. Excepción de Defecto Legal. IV. Excepción de Inhabilidad de Título por Inexigibilidad de Deuda. V. Excepción de Inhabilidad de Título por incumplimiento del procedimiento de determinación de oficio. VI. Planteo de Inconstitucionalidad. VII. Costas. VIII. Honorarios.

I. Excepción de Incompetencia. La demandada esgrime que se encuentra tramitando un proceso de concurso preventivo ante un Juzgado Civil y Comercial del Centro Judicial Capital bajo el expte. n° 3925/15. Ello así, y atento lo dispuesto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, solicita se remitan las presentes actuaciones a dicho Juzgado.

Así planteada la defensa, es preciso recordar que el art. 21 de la LCQ, en su parte pertinente, dispone que: “La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos”.

Ahora bien, tal como lo informó el Juzgado Civil y Comercial de la IV Nominación el 23/10/2023, la presentación en concurso preventivo de Inverbus S.A. fue efectuada el 20/11/2015, a la vez que el Impuesto Automotor que se le reclama a ella mediante las cuatro boletas de deuda ejecutadas en autos se refieren a los anticipos 12/2015 en adelante.

Es decir que las deudas ejecutadas en autos son de causa y título posterior a la presentación en concurso, motivo por el cual no caen en el ámbito de aplicación del art. 21 de la LCQ.

Por tales motivos corresponde rechazar la Excepción de Incompetencia opuesta por la demandada.

II. Excepción de Prescripción. La demandada manifiesta que el art. 52 del CTP resulta inconstitucional por ser contrario al art. 2562, inc. c) del CCCN, el que dispone que prescribe a los dos años el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos mas cortos.

Sostiene que el Impuesto Automotor es devengado en períodos mensuales por lo que se encuentra comprendido en dicha norma, encontrándose prescriptos los anticipos 12/2015 a 11/2017, inclusive.

II.1. Normativa aplicable. Actualmente el régimen de extinción por prescripción de las obligaciones fiscales se encuentra regulado en los arts. 54 a 63 del CTP. Sin embargo, es importante tener en

cuenta que dicho régimen viene sufriendo en los últimos años una serie de modificaciones que nos obliga a analizar el efecto de su sucesión en el tiempo a fin de determinar cuál de todas las redacciones que estuvieron vigentes resulta aplicable.

Esta cuestión fue zanjada por la CSJT en la sentencia nro. 1874 del 05/12/2017, la que se fundó en lo dispuesto por el art. 7 del CCC, y en el que sostuvo que la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento en el que nació o adquirió firmeza la situación jurídica o estatus del deudor tributario, que no es otro que el momento en que omitió el pago del tributo.

Ello así, y teniendo en cuenta que la presente excepción comprende el Impuesto Automotor correspondiente a los períodos 12/2015 a 11/2017 -ambos inclusive- resulta aplicable el art. 54 del CTP, conforme redacción dada por ley n° 8.816 (aplicable desde el 31/10/2015 hasta el 28/12/2016), y por ley n° 8.964 (aplicable desde el 29/12/2016 hasta la actualidad).

El art. 54 del CTP, conforme redacción dada por ley n° 8.816, en lo que aquí respecta, disponía: “Respecto al instituto de la prescripción, rige lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal, según la materia de que se trate. El plazo de prescripción de tributos establecidos por este Código o por leyes especiales queda regulado en cinco (5) años”. A la vez que la ley n° 8.964 modificó su texto por el siguiente: “Las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios regidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras en él previstas, prescriben por el transcurso de cinco (5) años”.

II.2. Test de compatibilidad con la legislación de fondo. Habiendo identificado las normas locales que regulan la prescripción de las acciones y poderes del Fisco, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia se ha expedido en numerosos precedentes por la prevalencia de la legislación de fondo sobre la legislación local, dado que, si bien en el marco de los poderes no delegados por las Provincias, éstas conservan la facultad de crear tributos y regularlos, determinando las materias imponibles, las formas de percepción, etc. y tal potestad es inherente a la autonomía de las provincias, no comprende facultades para legislar sobre cuestiones de fondo como la prescripción, por lo que no cabe a los gobiernos provinciales dictar leyes incompatibles con las mismas. Es por ello que la Suprema Corte de la Nación tiene dicho en “Filcrosa S.A. S/Quiebra S/Incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” que: “las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trate de regulaciones concernientes a materias de derecho público local(Fallos: 175:300, 176:115, 193:157, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209 y 320:1.344)”. Es abundante la jurisprudencia que en sentido análogo determina que todo lo atinente a los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con los códigos de fondo, (Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795, 320:1344, etc.).(Cfr. CSJT, Nro. Sent: 1874, 05/12/2017).

Sin ir más lejos, la propia CSJN tuvo oportunidad de expedirse recientemente respecto de la naturaleza de la prescripción, ahondando en el antagonismo entre el derecho público local y el derecho de fondo, y confirmando por medio del voto de mayoría –con la sola disidencia del Ministro Rosatti- la doctrina del precedente “Filcrosa” (Fallos: 326:3899), de acuerdo con la cual las legislaturas locales no se hallan habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contienen los códigos de fondo (Cfr. CSJN, “Volkswagen de Ahorros para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones – Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, 05/11/2019).

Es decir que la dilucidación de la normativa aplicable presupone un examen de compatibilidad entre la legislación local (art. 54 CTP según L. 8.816 y 8.964) y la legislación de fondo; examen que nos enfrenta nuevamente a una cuestión de modificación de normas en materia de prescripción y su sucesión en el tiempo.

En efecto, mientras el Código Civil Velezano disponía en el inc. 3) de su art. 4.027 que se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos de todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su art. 2532 que las legislaciones locales podrán regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos.

Siendo así, es menester resolver la cuestión aplicando nuevamente el criterio ya referido de la CSJT (Sent. N° 1874, 05/12/2017) de acuerdo al cual a fin de determinar la legislación aplicable corresponde atender al momento en el que nació o adquirió firmeza la situación jurídica o estatus del deudor tributario, es decir, el momento en que omitió el pago del tributo.

Teniendo en cuenta que la presente excepción comprende el Impuesto Automotor correspondiente a los períodos 12/2015 a 11/2017, cabe concluir que resulta aplicable el art. 2532 del nuevo CCCN, el que autoriza a las legislaciones locales a regular el plazo prescriptivo.

Ello así, deviene evidente la entera compatibilidad entre el art. 54 del CTP -según redacción dada por las leyes n° 8.816 y 8.964- y la legislación de fondo, resultando aplicable en uno u otro caso el plazo de prescripción quinquenal.

A su vez, esta compatibilidad a la que hacemos referencia entre la norma local y la norma de fondo permite descartar el agravio constitucional esgrimido por la demandada contra el art. 52 del CTP -actualmente art. 54 del CTP-.

II.3. Inicio del cómputo de la prescripción. Dicho ello, sigue referirnos al momento en que comienza el cómputo del plazo de cinco años. A tal fin es preciso tener en cuenta que nos encontramos ante un impuesto de ejercicio anual (art. 309 CTP), pagadero mediante doce anticipos mensuales, y sin perder de vista que estos anticipos tienen vencimientos y exigibilidad autónoma de la obligación anual y que por lo tanto generan el devengamiento de intereses a partir del vencimiento mensual de cada uno de ellos.

En este sentido, resulta determinante citar el precedente emitido por la CSJT en el caso “Provincia de Tucumán –D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I. s/ ejecución fiscal”, que si bien se refiere al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta aplicable por analogía a nuestro caso. En dicha oportunidad la CSJT dejó dicho que “El tema debatido se circunscribe a determinar si se ha cumplido o no el plazo de la prescripción liberatoria de la obligación contenida en la Boleta de Deuda BTE/2069/2012 (períodos 01/08 y 10 y 11/2004), que la sentencia en crisis consideró prescripta confirmando a la sentencia de la señora Jueza de Iª instancia. El argumento que sirve de base al recurrente reposa en la idea que el IIBB es de carácter anual, distinguiendo el pago de anticipos mensuales del pago del impuesto íntegro que se reclama a su vencimiento, ocurrido el 16 de mayo de 2005 (según fecha fijada por Resolución General 108 -de la Comisión Arbitral- para el período fiscal 2004) o en su defecto el día determinado por la DGR para el vencimiento de la Declaración Jurada Anual para el período 2004 fijada el 27/02/2005. En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: “La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”. En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de “agentes de percepción o retención” o a la denominada “convenio multilateral”), denomina como “anticipo”, atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre

el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos. En consecuencia no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la actora, ni la Provincia tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 del referido digesto" (CSJT, Nro. Sent: 464 Fecha Sentencia 02/05/2016).

No es ocioso agregar que el precedente citado no consiste en un fallo aislado del Máximo Tribunal de la Provincia, sino que constituye la evolución de una serie de pronunciamientos que inició con el precedente "Provincia de Tucumán –D.G.R.- vs. Diosquéz Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal" (Nro. Sent: 664, del 04/09/2013) –en el que con una consideración obiter dictum se remitió a la causa "Ullate" resuelta por la CSJN-, y que fue posteriormente ratificado en la causa "Provincia de Tucumán –D.G.R.- vs. Ibáñez, Antonio Miguel" (Nro. Sent: 803, del 15/10/2013).

Del precedente trascripto surge claro que el cómputo de la prescripción debe computarse respecto de cada anticipo mensual de manera autónoma, partiendo de la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, y no genéricamente englobando a todos aquellos comprendidos en un mismo ejercicio anual.

Es que tal como lo señala la CSJT, resulta contradictorio reconocer a los anticipos una fecha de exigibilidad anterior a la obligación anual (a partir de las cuales se devengan intereses a cargo de los contribuyentes), y la vez pretender diferir el inicio del cómputo de la prescripción (que como vimos se encuentra atada a la exigibilidad) al posterior vencimiento de la obligación anual. Ello implicaría por un lado reconocer a los anticipos como obligaciones autónomas del pago anual, y por otro lado negarlas.

II.4. Cómputo de la prescripción. Enfocaremos el cómputo de la prescripción en el período 12/2015 por ser el mas antiguo de los comprendidos en la excepción.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicho anticipo venció el 16/12/2015 -cfr. fs. 05 del expediente administrativo acompañado por la DGR en fecha 27/10/2023-, es a partir de esta fecha que corresponde iniciar el cómputo del plazo quinquenal (conforme la jurisprudencia desarrollada en el considerando anterior), debiendo operar en principio su vencimiento el 16/12/2021. Sin embargo, dado que la parte actora dedujo demanda de ejecución fiscal en fecha 18/10/2019, ella produjo la interrupción del plazo de prescripción con anterioridad a su consumación.

Ahora bien, habiendo concluido que la posición 12/2015 no se encuentra prescripta, resulta forzoso sostener que los períodos subsiguientes tampoco lo están, por ser posteriores en el tiempo.

Por tales motivos, corresponde rechazar la Excepción de Prescripción deducida por la demandada.

III. Excepción de Defecto Legal. La demandada manifiesta que fue colocada en un estado de perplejidad toda vez que mientras las boletas de deuda ejecutadas capitalizan intereses para devengar nuevos intereses, el escrito de demanda los discrimina pero sin precisar si han de devengar nuevos intereses, a lo que se suma el mandamiento de intimación de pago, el que capitaliza intereses y adiciona las costas.

Manifiesta que el actor no designa con claridad y exactitud la cosa demandada y que la petición no está formulada en términos claros y positivos, lo que la coloca en un estado de incertidumbre e

indefensión.

Así planteada la defensa debo adelantar que la misma no puede prosperar.

En efecto, de las cinco boletas de deuda ejecutadas surge claro cual es el importe original o capital del Impuesto Automotor adeudado y ejecutado, y cuáles son los intereses devengados por dicho capital desde el vencimiento de cada anticipo hasta la fecha de emisión de las boletas de deuda.

Por su parte,el escrito de demanda discrimina adecuadamente el monto del capital reclamado del monto de los intereses incluidos en las boletas de deuda -los que como se dijo, se devengaron hasta la fecha de sus emisiones-, y solicita se adicionen además los intereses que se devenguen con posterioridad a la emisión de las boletas de deuda y hasta su efectivo pago, conforme los arts. 50 y 89 del CTP.

Finalmente, el mandamiento de intimación de pago reclama el pago del monto total de las boletas de deudas -estos es, capital mas intereses devengados hasta las fechas de sus emisiones-, mas las acrecidas. Vale aclarar que acrecidas "...es una expresión genérica que puede involucrar un espectro amplio de acreencias a las que procura dar cobertura, estimadas dentro del marco de discrecionalidad que brinda el Código de Procedimientos al Juez: intereses, gastos, costas, etc. (...) y tal fijación es provisoria, o sea mutable, porque solo sirve para algún tiempo" (CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 98 Fecha Sentencia 06/04/2015).

Como se puede ver cada uno de los conceptos comprendidos en las boletas de deuda, en el escrito de demanda, y en el mandamiento de intimación de pago se encuentran perfectamente individualizados y cuantificados. Salvedad hecha de los intereses que se devenguen hasta el momento del efectivo pago, que por ser incierto, resultan imposibles de calcular de antemano, no obstante lo cual las pautas a tal fin (momento de inicio y fin del cómputo, capital sobre el que se calcularán y tasa de interés aplicable) se encuentran perfectamente fijadas.

Por tales motivos corresponde rechazar la Excepción de Defecto Legal opuesta por la demandada.

IV. Excepción de Inhabilidad de Título por Inexigibilidad de Deuda. A todo evento opone la inexigibilidad de los intereses que resulten del anatocismo en el que incurriría la actora. En este sentido, señala que el capital reclamado en las boletas de deuda fue sumado al interés comprendido en ellas para llegar a un total de $203.808,92 del que se devenguen nuevos intereses, lo que materializaría un anatocismo prohibido por ley.

Tal como se dijo en el considerando anterior, las boletas de deuda ejecutadas tan solo comprenden los intereses devengados por el capital desde el vencimiento de los anticipos hasta la fecha de sus emisiones; a la vez que la demanda agrega a ellos la pretensión de cobro de los intereses devengados únicamente por el capital desde las fechas de emisiones de las boletas hasta la fecha de efectivo pago, y el mandamiento de intimación de pago comprende los montos de las boletas de deuda mas acrecidas, de modo que no hay actuación alguna en estos autos que haya liquidado nuevos intereses sobre otros intereses anteriormente capitalizados, y por lo tanto, no se verifica un caso de anatocismo.

Por tales motivos corresponde rechazar la Excepción de Inhabilidad de Título opuesta por la demandada.

V. Excepción de Inhabilidad de Título por incumplimiento del procedimiento de determinación de oficio. La demandada se agravia de la falta de sustanciación del procedimiento de determinación de la deuda tributaria, toda vez que fue privada de la oportunidad suficiente de audiencia y prueba en lo que se refiere a la determinación de los tributos que se le reclaman.

A este respecto, resulta necesario traer a colación el siguiente precedente: “En cuanto al segundo reproche ingresado por el recurrente, esto es la falta de notificación de la determinación de la deuda en sede administrativa, corresponde su rechazo. Debemos partir de la naturaleza del tributo que en autos se ejecuta -esto es el impuesto a los automotores y rodados- y el método de determinación del mismo. El método de determinación de las obligaciones fiscales adquiere dos modalidades: el sistema de presentación espontánea, sobre la base de declaraciones juradas que exteriorizan los contribuyentes y el sistema de liquidación administrativa que permite, en base a datos que la Autoridad de Aplicación posea, efectuar la determinación de los tributos. En el caso del impuesto automotor, que se trata de un tributo directo, real y predeterminado, su determinación es de oficio conforme aplicación de los artículos 94 inc. 3, 292, 294 y concordantes del Cód. Tributario. Este criterio ya ha sido sostenido por esta Sala en autos “Provincia De Tucuman - D.G.R - c/ Garcia Miguel Angel s/ Ejecución Fiscal”, Expte N° A553/16, sentencia N° 235, fecha: 28/09/18. En consecuencia, siendo la determinación del impuesto automotor de oficio por la autoridad de aplicación, no se encuentra sometida a un procedimiento administrativo que requiera la participación del contribuyente, por lo que se rechaza este agravio” (CCDL, Sala 2, Nro. Sent: 259 Fecha Sentencia 19/10/2018).

Tal como se desprende del precedente recién citado, el Organismo Fiscal no se encuentra obligado a sustanciar un procedimiento administrativo de determinación de deuda -en el que se dé intervención al contribuyente- a fin de liquidar y exigir la deuda de impuesto automotor.

Ello así, mal puede considerarse que se haya omitido sustanciar el procedimiento administrativo de determinación de oficio, cuando no había obligación de hacerlo.

Por tales motivos corresponde rechazar la Excepción de Inhabilidad de Título opuesta por la demandada.

VI. Planteo de Inconstitucionalidad. La demandada tacha de inconstitucional los arts. 54, 55, 60, 63, 160, 176, 177, 178, 179 y cctes. del CTP, y cita copiosa jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme la cual todos los Estados partes de la Convención deben tener particularmente en cuenta los criterios elaborados por aquél al interpretar el tratado.

Particularmente impugna la constitucionalidad del art. 160 del CTP, por cuanto impediría oponer otras excepciones que las mencionadas expresamente.

A este respecto se comparte las consideraciones vertidas en el dictamen acompañado por la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 2° Nominación, en cuanto sostiene que la pretensión declarativa de la demandada hace mención genérica a varios artículos del Código Tributario provincial, sin hacer un análisis detallado de las disposiciones concretas que vulnerarían la Constitución Nacional; que tampoco se demostró que exista una insubsanable contradicción entre las normas provinciales cuya declaración de inconstitucionalidad pretende y la Constitución Nacional, y que no aporta elementos que generen la convicción de la existencia de un perjuicio que no pueda ser reparado de ningún otro modo que con la declaración de inconstitucionalidad de las normas en crisis.

Por tales motivos corresponde rechazar el Planteo de Inconstitucionalidad opuesta por la demandada.

VII. Costas. Se imponen a la parte demandada en autos por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT -ley 6176-, art. 61 CPCCT -ley 9531-)

VIII. Honorarios. Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor de los letrados intervinientes, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda ($131.600,55); mas los intereses incluidos en ella ($72.208,37); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 ($279.908,29), ascendiendo el total al monto de $483.717,21 (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Ello así, considera la sentenciante más ecuánime fijar los honorarios de los letrados en el 50% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada.

Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento ($ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." .... Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del auto impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

A su vez, corresponde adicionar el 55% por el doble carácter en el que actúan.

Por ello, y oída la Sra. Agente Fiscal

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a las Excepciones de Incompetencia, Prescripción, Defecto Legal e Inhabilidad de Título, como así tampoco al Planteo de Inconstitucionalidad opuesto por la demandada, conforme se considera.

II. LLEVAR ADELANTE la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -DGR- contra Inverbus S.A., hasta hacerse la acreedora íntegro pago de la suma de Pesos doscientos tres mil ochocientos ocho con 92/00 ($203.808,92) con más intereses, gastos y costas. Se aplicará para el cálculo de intereses lo dispuesto por el art. 50 de la Ley 5121 y sus modificatorias.

III. COSTAS a la demandada vencida.

IV. REGULAR HONORARIOS a la Dra. María Florencia Prado Hluchan, letrada apoderada de la actora, en la suma de Pesos ciento treinta y nueve mil quinientos ($139.500) y al Dr. Alonso Sebastián, letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de Pesos Pesos ciento treinta y nueve mil quinientos ($139.500).

HAGASE SABER

DRA.. ANA MARIA ANTUN DE NANNI

Jueza de Juzgado de Cobros y Apremios I

G

Actuación firmada en fecha 19/12/2023

Certificado digital:
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.